REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 086
Popayán, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Edgar Orejuela Contreras**
Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones y Banco Popular**
Rad.: **202100126-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Edgar Orejuela Contreras en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) y el Banco Popular, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela invocando el amparo de los invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados por las accionadas entidades, toda vez que se han negado a pagar (i) la mesada por pensión de vejez del mes de julio de 2021, (ii) el excedente por pago parcial de la mesada 14 del año 2018, y, (iii) las completas de ese mismo concepto correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

1.3.- Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 79 años.
- ✓ Se encuentra pensionado en el régimen administrado por Colpensiones.
- ✓ Acudió al juez contencioso administrativo, para que fuera declarada la nulidad de los actos administrativos que reconocieron su pensión y así obtener la reliquidación del valor de la misma.
- ✓ La decisión de primera instancia accedió a las pretensiones del demandante, pues declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 881 del 5 de abril de 2005, que concedió la pensión de vejez al demandante, y la 3469 del 14 de diciembre de 2007, que resolvió la apelación presentada contra la anterior. Igualmente, declaró la nulidad de la Resolución N° 3469 del 14 de diciembre de 2005, que resolvió la reposición interpuesta contra el ya mencionado acto administrativo N° 881. Por lo anterior, ordenó la reliquidación de la pensión del señor Orejuela Contreras, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios e incluyendo los factores salariales allí mencionados.
- ✓ En sentencia de segundo grado, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se ordenó modificar la dictada por el inferior, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión del aquí accionante en porcentaje igual al 75% del salario base de cotización para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, los gastos de representación, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios, la prima de servicios del año 2003 y la prima de navidad de ese mismo año, confirmando los restantes numerales del fallo censurado.
- ✓ Posteriormente, la decisión del Superior fue aclarada, ordenando que se diera cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ El referido fallo se encuentra en firme.
- ✓ En el año 2012, Colpensiones pasó a asumir la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida.
- ✓ Dicha administradora dictó la Resolución N° GNR 279829 del 29 de octubre de 2013, con la cual resolvió estarse a lo dispuesto en las

Resoluciones Nos. 881 del 5 de abril de 2005 y 3469 del 14 de diciembre de 2007.

- ✓ Contra el anterior acto administrativo, el apoderado del actor interpuso los recursos de ley, porque Colpensiones estaba ratificando resoluciones que ya habían sido nulitadas por la autoridad judicial competente.
- ✓ El 24 de junio de 2014, inició proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento y pago de lo ordenado en las ya mencionadas sentencias, cuyas pretensiones estaban encaminadas a lograr el pago de la indexación, de los intereses causados y de la mesada 14.
- ✓ El Juzgado Tercero administrativo del Circuito de Popayán libró mandamiento de pago, fechado el 4 de diciembre de 2014.
- ✓ El 28 de abril de 2015, dicho despacho judicial ordenó a la parte ejecutante la corrección de la liquidación.
- ✓ El 19 de mayo de 2015, el mentado juzgado libró orden de pago ajustado a la suma de $803.622.825,63, sin incluir la mesada 14.
- ✓ El 23 de junio de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca dictó una providencia donde dispuso modificar el Auto N° 1100 del 11 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo, para que se corroborara si al señor Orejuela Conteras le viene siendo reconocida la mesada 14.
- ✓ Colpensiones venía reconociendo la mesada 14, según se puede verificar en los comprobantes de pago que se acompañaron a la liquidación aportada dentro del proceso ejecutivo.
- ✓ El Juzgado Tercero Administrativo corrigió lo relacionado con el reconocimiento de la citada mesada hasta el año 2017.
- ✓ Colpensiones pagó de manera parcial la mesada 14 correspondiente al año 2018, y se abstuvo de cancelar las de los años 2019, 2020 y 2021, desconociendo los ordenamientos judiciales dictados por las autoridades judiciales en lo contencioso administrativo.
- ✓ El 18 de junio de 2018, la accionada administradora profirió la Resolución N° SUB 155392, con la cual dio cumplimiento a la ordenada reliquidación pensional por valor de $10.380.834, suma que se empezó a cancelar a partir de agosto del 2018.

- ✓ Actualmente, se encuentra afectado en su salud por un tumor maligno en la lengua el cual ha hecho metástasis a otras partes de su cuerpo, lo que lo ha obligado a internarse en la Fundación Valle del Lili, para someterse a un tratamiento agresivo de radioterapia y quimioterapia, razón por la cual se ha trasladado temporalmente a la ciudad de Cali.
- ✓ No pudo retirar el valor de su pensión de la cuenta del Banco Popular, correspondiente al mes de julio del 2021, se encontró que no ha sido consignada por parte de Colpensiones.
- ✓ Colpensiones indicó que ya había consignado la solicitada mesada, pero que las fechas de pago habían cambiado del día primero al 15 del mes siguiente.
- ✓ El no pago de la mesada pensional del mes de julio del presente año, del excedente de la mesada 14 del año 2018, y de las completas, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, le ha afectado su mínimo vital y su estado anímico, teniendo que acudir a préstamos de dineros, por lo que se le ha causado un perjuicio irremediable, más teniendo en cuenta su grave condición de salud.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad, de los comprobantes de pago de mesadas pensionales, de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, del cupón N° 242402 expedido por Colpensiones, del reporte de movimientos de la cuenta de ahorros del actor, y de la historia clínica.

2.- Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto no. 0560 del 2 de septiembre de 2021. En esta providencia se ordenó notificar a los representantes legales de Colpensiones y del Banco Popular, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La Directora de acciones constitucionales de Colpensiones manifestó que al actor no le ha sido cancelada la solicitada mesada 14, debido a que no cumple con los requisitos legales para ello.

Argumentó que el accionante cuenta con el mecanismo de defensa ordinario.

Aclaró que el tutelante no se encuentra en situación de vulnerabilidad, no fue acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se evidencia la trasgresión de su mínimo vital, pues, actualmente viene percibiendo una pensión de vejez superior a 3 smlmv, más la mesada 13.

Insistió en que el debate suscitado es de carácter meramente económico, lo cual no puede ser atendido por la senda constitucional.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declara improcedente.

3.2 El Banco Popular pese a haber sido debidamente notificado, no se pronunció frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1º, Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar la procedencia de la tutela para el pago de mesadas pensionales; de serlo, si las entidades accionadas vulneraron los deprecados derechos fundamentales del actor, al no acceder al pago de los dineros solicitados, como son: la mesada del mes de julio y la mesada 14 correspondiente a los años 2018 al 2021.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la vulneración del mínimo vital, pues la mora en el pago de la mesada del mes de julio es reciente, sumado a que la solicitada mesada 14, que no ha sido reconocida por autoridad judicial, ni administrativa, según fue aclarado en el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca aportado, y lo argumentado por Colpensiones. De contera, el actor dispone del mecanismo legal para solicitar el pago de la mesada pendiente de pago.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1 ***«****La Corte Constitucional ha precisado las subreglas jurisprudenciales que orientan el estudio del amparo constitucional en estos escenarios constitucionales, de la siguiente manera: -* ***El procedimiento idóneo para el pago de mesadas es el ejecutivo laboral.*** *Sin embargo,* ***excepcionalmente, la tutela procede para proteger el mínimo vital del afectado****, cuya vulneración debe ser analizada de acuerdo con la situación específica del accionante y en relación con el concepto de dignidad humana. La valoración del mínimo vital del pensionado depende de su situación material concreta. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se reduce a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo". De ahí pues que la jurisprudencia ha considerado que son factores importantes para su análisis -pero no exclusivos-, la edad del pensionado y la dependencia económica que tiene respecto de la mesada pensional. La cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales "hace presumir la vulneración del mínimo vital del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen". Efectivamente,* ***se presume que existe una vulneración del derecho al mínimo vital (i) cuando se produzca un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones laborales –que generalmente ha sido el que excede dos meses****- o; (ii) un*

incumplimiento, inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. En todo caso, corresponde a "la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción". El mínimo vital de los pensionados "no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas". Por consiguiente, a través de la acción de tutela, la orden judicial que protege el derecho al pago oportuno de la mesada pensional puede ser de dos formas: la reanudación del pago (hacia el futuro) o la cancelación de las mesadas pensionales dejadas de percibir (hacia el pasado).»[1]

4.2 *«Debido a la importancia del concepto "mínimo vital", la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. En este sentido, en la sentencia T-148 de 2002 planteó como hipótesis mínima para establecer la vulneración de esta garantía, el hecho de que exista un incumplimiento indefinido o prolongado en el pago del salario, que permitiría en ciertos casos, presumir la afectación al mínimo vital. Así, esta Corporación ha dicho que* ***se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo****. En tal sentido, mediante sentencia T-725 de 2001 consideró que el incumplimiento prolongado genera para el trabajador y su núcleo familiar una situación de indefensión, que hace procedente la acción de tutela.»*[2]

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

[1] Sentencia T-281 de 2011
[2] Sentencia T-362 de 2004

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

El actor acudió a la solicitud de amparo para obtener el pago de la mesada pensional del mes de julio del presenta año, del excedente de la mesada 14 del año 2018, y de las correspondientes a los años subsiguientes por ese mismo concepto.

Alega que con el no pago de las anteriores sumas de dinero se ha visto gravemente afectado en su mínimo vital, pues depende de su pensión para su sostenimiento, más cuando es persona de la tercera edad, y que actualmente se encuentra con un padecimiento de salud, ya que fue diagnosticado con cáncer, por lo que se encuentra internado en la ciudad de Cali, estando sometido a un tratamiento contra dicha enfermedad.

La accionada Colpensiones, aparte de referirse a la subsidiariedad de la tutela, aclaró que al actor no le ha sido pagada la mesada 14, porque no cumple los requisitos legales para ello. Igualmente, informó que al accionante se le está cancelando normalmente su pensión de vejez, que es superior a los 3 smlmv, por lo que no ha incurrido en la supuesta trasgresión de garantías fundamentales del tutelante.

Este Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en presente asunto la tutela no resulta procedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos que la Corte Constitucional ha adoctrinado, para que la senda constitucional, sea el mecanismo principal para dirimir la controversia suscitada.

En efecto, se observa que la supuesta mora presentada en el pago de la mesada pensional es reciente, ya que no supera los 2 meses, teniendo en cuenta que el pago de la misma se realiza mes vencido, es decir que la correspondiente a julio debió ser cancelada a finales de dicho mes, por lo que, al no haber un incumplimiento prolongado e indefinido, sumado a que el monto de la pensión percibida por el actor es elevado, pues supera los 10 millones de pesos, conlleva a considerar que no se encuentra debidamente acreditada la supuesta afectación del mínimo vital, más cuando la accionada Colpensiones manifestó que el solicitado pago se estaba realizando con normalidad.

Suma a lo anterior, que, pese a la condición de salud que actualmente presenta el actor, se evidencia que la Nueva EPS, empresa a la que se encuentra inscrito en el régimen contributivo, le está garantizando la atención médica requerida, tal como figura en la captura de pantalla que a continuación se inserta:

Información Básica del Afiliado :

DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	4609559
NOMBRES	EDGAR
APELLIDOS	OREJUELA CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Paralelamente, de la lectura del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, aportado con el escrito de tutela, se tiene que la solicitada Mesada 14, no ha sido ordenada por autoridad judicial alguna,

como así lo expuso el juez colegiado cuando consideró: *«En conclusión, solo de estarse reconociendo al demandante la mesada 14, procede su liquidación al interior del crédito y con tope máximo de 15 smlmv, de lo contrario, no podrá incluirse en la liquidación, más no por los argumentos expuestos por el a quo, sino más bien* ***por no haber sido objeto de controversia en el proceso que llama la atención del despacho en esta oportunidad***.»[3] (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto), lo que fue corroborado por la pasiva, al contestar la tutela, oportunidad en la que aclaró que el accionante no cumplía los requisitos de ley, previstos para tener derecho a dicho pago, específicamente porque el valor de la pensión del señor Orejuela Contreras supera los 3 smlmv.

De contera, resulta patente el incumplimiento del requisito de inmediatez frente al pretendido pago de la mesada 14 de los años 2018, 2019, 2020, lo que desvirtúa el presunto perjuicio irremediable que se le pudiera causar al actor por el no pago de éstas.

Finalmente, se tiene que el actor dispone de la acción legal para solicitar el pago de la mesada insoluta, del cual injustificadamente no ha hecho uso, pese a contar con la asesoría de su abogado de confianza.

Como ya se había advertido, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la tutela, especialmente, porque no se observa un prolongado e indefinido incumplimiento en el pago de la mesada pensional del actor, lo que conlleva a que no se genere la alegada afectación del mínimo vital. En cuanto a los restantes derechos fundamentales invocados, no se encuentra debidamente acreditada su trasgresión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

[3] Folio 36 y 37 del archivo de escrito de tutela

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor Edgar Orejuela Contreras, contra los accionados Colpensiones y Banco Popular, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7295a69ea358d6a0f85611e6f495852c533f0556d1aaca7528a570ecf8738f07
Documento generado en 09/09/2021 05:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica